000571/2013

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. R. A. c/ B. G. y Otro s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de haberes e indem. por despido)"**, Expte. N°571/2013, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 301/320 vta., la codemandada P. A. E. LLC S. A. interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2013, obrante a fs. 275/294 vta. por la causal de violación de la doctrina legal y de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del C.P.C.C.Ch. Ratifica reserva del caso federal (fs. 320).

Señala que si bien son ajenas a la instancia extraordinaria las cuestiones de hecho y de prueba, rige como excepción el supuesto de arbitrariedad, y como es el supuesto de autos, resulta procedente el recurso de casación.

Luego de transcribir doctrina favorable a su postura, precisa que la decisión del 10/09/2013 configura supuesto que habilita la tacha de arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de suma gravedad, lo que hace procedente la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

Entiende que nos encontramos frente a una sentencia que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Se agravia en primer lugar, por cuanto

en el análisis de la prueba confesional del actor, el que debió ser tenido por confeso, se realizó un tratamiento distinto al que legalmente correspondía, por cuanto se analizó la prueba confesional como si se estuviera en un proceso civil o comercial, sin advertir que el ordenamiento procesal laboral de la Provincia establece claras diferencia. La confesión ficta no tiene los alcances que le otorga arbitrariamente el fallo, sino los que su parte expuso al expresar agravios, por lo que corresponda se admita el mismo teniendo al actor por confeso, lo que determinaría el rechazo íntegro de la demanda contra su parte.

Como segundo agravio, ratifica la inexistencia de responsabilidad solidaria con argumentos que refiere fueron expuestos al expresar agravios, precisando jurisprudencia en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación analizó el instituto de la solidaridad en el ámbito de la actividad petrolera, y de los que no se hizo mención en los votos. Se privilegió jurisprudencia que carece de la nota de singularidad de los fallos citados y que responden a la actividad de una empresa productora de petróleo. Refiere que según el Alto Tribunal, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal. Para hacerlo, debió haber dado mejores argumentos a los allí sostenidos, deber que no solo fue satisfecho, ni siquiera insinuado. Se configuró por parte de la Excma. Cámara una renuncia consciente a la búsqueda de la verdad material, debiendo haber observado los fallos de la Corte Suprema, según determinara también el Superior

Tribunal de Justicia de Chubut.

Como tercer agravio, precisa que al tiempo que se la condena por solidaridad, se pretende negarle legitimación para atacar los rubros que integran aquella, en nueva manifestación que configura tacha de arbitrariedad. Se intenta desconocer su derecho de discutir subsidiariamente la composición de aquello que se le manda a pagar, violando las garantías de defensa en juicio, propiedad y debido proceso. No sólo se la condena sin fundamento legal y contrariando la doctrina de la Corte Nacional, sino se convalida un monto pese que se demostró que carece de todo asidero lógico y jurídico, como lo destaca el voto disidente. No se trataron capítulos propuestos por la parte en primera instancia, alegando haber sido en la apelación como se pretende, en clara afectación de garantías de raigambre constitucional.

Por último como cuarto agravio, refiere a la imposición en costas impuesta a su parte, soslayándose por completo el artículo 72 del Código Procesal, que establece la distribución de las mismas según el éxito obtenido por las partes. Teniendo en cuenta el monto por el cual fue promovida la demanda y la condena impuesta, la acción solo prosperó por el 24,25% y se desestimó el 75,75%, desentendiendo no solo las normas que rigen la materia, sino las líneas directrices sentadas al respecto por la jurisprudencia. Ratifica la reserva de caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh

3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N°*** de la ciudad de Rawson (fs. 300 y 301vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 300/300vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 299 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos

se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con el de las votantes que hicieron mayoría, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.-

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva 77/2013, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no

es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para

tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. D. R. D. T. "L. A.. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la co-demandada, P. A. E. LLC S. A., a fs. 301/320vta.., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 301/320vta., por la parte co-demandada, P. A. E. LLC . A., contra la sentencia definitiva "L" Nro. 77/2013 obrante a fs. 275/294vta., por las causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 320.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NÉLIDA SUSANA MELERO
JUEZ DE CAMARA

MARTA SUSANA REYNOSO DE ROBERTS
PRESIDENTE

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
SECRETARIA DE CAMARA